

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Incidente de Desacato iniciado dentro de la Acción de Tutela instaurada por YESID GIRALDO VELÁSQUEZ actuando como agente oficioso de su mamá RUTH VELÁSQUEZ DE GIRALDO contra SALUD TOTAL E.P.S.

RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2020-00162-00.

En el presente asunto, mediante fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial de fecha 30 de octubre de 2020, tuteló los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora RUTH VELÁSQUEZ DE GIRALDO y se ordenó a SALUD TOTAL E.P.S. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo, procediera a garantizar la totalidad de los servicios médico asistenciales que le sean ordenados a la paciente RUTH VELÁSQUEZ DE GIRALDO por los médicos tratantes adscritos a dicha entidad, para sus específicos padecimientos denominados HTA, CARDIOPATÍA HIPERTENSIVA, ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA CON ACPT + STENT, ALZAHIMER, PREDIABETES, DISLIPEMIA SEVERA LDL, ENFERMEDAD ARTERIAL OCLUSIVA DE CAROTIDAS, HIPOTIROIDISMO PRIMARIO, INTOLERANCIA A HC Y GLAUCOMA.

De igual forma, se ordenó a SALUD TOTAL E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, dispusiera la valoración por parte de un médico adscrito a dicha entidad, si no lo hubiere hecho con anterioridad, para que sea éste quien previo el estudio de la historia clínica y la valoración personal de la señora RUTH VELÁSQUEZ DE GIRALDO determine si la misma tiene la necesidad de que se le presten los servicios médico asistenciales que requiere, de manera domiciliaria y en caso de que este determine que sí son necesarios, la EPS accionada deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, autorizar que tales servicios se le presten

en su lugar de residencia.

El señor YESID GIRALDO VELÁSQUEZ quien actúa como agente oficioso de su mamá RUTH VELÁSQUEZ DE GIRALDO, presentó escrito de incidente de desacato, por cuanto requiere de carácter prioritario el tratamiento con profesionales de la salud en casa que le brinde los tratamientos, medicamentos, cremas y pañales.

La Gerente de Salud Total E.P.S., en la respuesta brindada a esta acción manifestó que conforme a la valoración médica ordenada para determinar servicios médicos, generó autorización de visita domiciliaria para consulta por medico domiciliario para validar pertinencia médica de servicios domiciliarios según la condición clínica actual, dicha valoración se llevó a cabo el día 30 de octubre de 2020 por el médico Jorge Hernando Machado quien determina en su análisis que la *"PACIENTE NO CUMPLE CON CRITERIOS PARA INGRESO AL PAD. PACIENTE CON AP ANOTADOS, PACIENTE INDEPENDIENTE FAMILIAR REFIERE QUE HA IDO PERDIENDO SU INDEPENDENCIA DEBIDO A DEBILIDAD POR LO QUE SE SOLICITA PARACLINICOS Y CITA POR MEDICINA INTERNA"*.

De acuerdo a la valoración y órdenes medicas generadas, realizó la expedición de autorizaciones para exámenes de laboratorio clínico como HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HAMTOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA), COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD, COLESTEROL TOTAL, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA Y TRIGLICERIDOS. Por consulta de primera por la especialidad de medicina interna, se programó la cita para el día 25 de noviembre de 2020 en la IPS VIRREY SOLIS. Respecto a los pañales desechables, la usuaria no cuenta con orden médica para estos insumos.

Igualmente, se aclara que la paciente en el momento no cumple criterios de la E.P.S. para generar orden de enfermería permanente,

debido a que no tiene traqueostomía, no requiere succión con intervalos de 2 a 6 horas, no tiene un alto riesgo de falla ventiladora, no cuenta con dispositivos avanzados de la vía aérea, no se encuentra bajo soporte con ventilación invasiva, no se trata de una paciente con microaspiraciones permanentes, neumonías aspirativas a repetición o con estudio de cindeglución grado de severidad 3-4 en quien no se haya definido una vía alternativa de nutrición enteral, no presenta epilepsia de difícil manejo en la que a pesar de estar tomando manejo anticonvulsivante óptimo convulsionara frecuentemente, no recibe medicamentos que requieran soporte de enfermería, no requiere motorización de signos vitales 4 o más veces al día, no tiene catéter venoso central, no requiere cálculo de balance de líquidos, los cuidados actuales del paciente, tales como bañarla, vestirla, acompañarla, realizar cambios de posición, realizar los cambios de pañal son cuidados básicos del paciente que pueden ser dados por el familiar o un cuidador y no requieren ser dados por personal con formación académica en enfermería.

Asimismo, manifiesta la entidad accionada que no ha negado ningún servicio médico, por el contrario, ha brindado continuamente los servicios requeridos, así como los derivados del tratamiento médico en el cual se encuentra actualmente ya que estos han sido autorizados por cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y los no incluidos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la resolución 3512 de 2019.

En el caso objeto de estudio, se tiene que lo ordenado en el fallo de tutela, está relacionado con garantizar la totalidad de los servicios médico asistenciales que le sean ordenados a la actora para sus padecimientos y la valoración médica para determinar la prestación de los servicios de manera domiciliaria.

Se allegó a la presente acción, copia de la historia clínica domiciliaria de la incidentante expedida por REINTEGRAR SALUD IPS SAS, en la cual se ven reflejados la prestación de los servicios médicos ordenados y prestados y la determinación por parte del médico tratante de que la usuaria no cumple con criterios para el ingreso al PAD (Atención Domiciliaria).

Obra en el incidente, copia de la autorización número 02063-2033898445 de fecha 5 de noviembre de 2020, expedida a la señora RUTH VELÁSQUEZ DE GIRALDO por consulta externa, consulta de primera vez por la especialidad de medicina interna remitida al prestador VS CADÍZ.

Así las cosas, de acuerdo con la información brindada y los documentos allegados a esta acción por parte de SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A., permite al Despacho determinar que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 30 de octubre de 2020 proferido por este Despacho Judicial.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar apertura al presente trámite incidental, se dará por terminado y se ordenará su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al Incidente de Desacato iniciado dentro de la Acción de Tutela instaurada por YESID GIRALDO VELÁSQUEZ actuando como agente oficioso de su mamá RUTH VELÁSQUEZ DE GIRALDO contra SALUD TOTAL E.P.S., con fundamento en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en legal forma a las partes.

37

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias.

NOTÍFIQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA